

# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 1 de 3  
Expediente 1985-2019  
Oficial 2° de Secretaría General

**Expediente 1985-2019**

**Oficial 2° de Secretaría General.**

**Asunto:** Inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial.

**Solicitante:** Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider. **Normas**

**denunciadas:** Artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por el Congreso de la República de Guatemala.

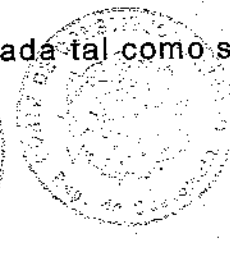
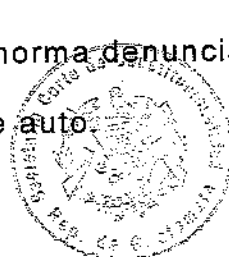
**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Se tiene a la vista para resolver, la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial, planteada por Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider con el objeto de impugnar el artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por el Congreso de la república de Guatemala.

## CONSIDERANDO

El artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece: "...la Corte de Constitucionalidad deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. (-) La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado."

En el presente caso, esta Corte estima que no concurren los supuestos que prevé la norma legal precitada, razón por la cual no se decreta la suspensión provisional de la norma denunciada tal como se indica en la parte resolutive del presente auto.



# CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 2 de 3  
Expediente 1985-2019  
Oficial 2° de Secretaría General

## CITA DE LEYES

Artículo citado y 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

## POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) No se decreta** la suspensión provisional del artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por el Congreso de la República de Guatemala. **II) Se concede audiencia por quince días** comunes a: **I) Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ii) Ministerio de Relaciones Exteriores, iii) Procuraduría de los Derechos Humanos, iv) Congreso de la República de Guatemala, y vi) Ministerio Público por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. III) Notifíquese.**



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Firmado digitalmente por BONERGE AMILCAR ORELLANA  
Página 3 de 3 Expediente 1985-2019  
Fecha: 19/06/2019 11:49:03 a. m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
Fecha: 19/06/2019 11:50:15 a. m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de Constitucionalidad

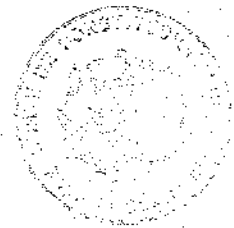
Firmado digitalmente por NEFTALY ALDANA HERRERA  
Fecha: 19/06/2019 11:54:09 a. m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Fecha: 19/06/2019 11:55:36 a. m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA  
Fecha: 19/06/2019 11:55:59 a. m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por KARLA LORENA MEJIA MARTINEZ  
Fecha: 19/06/2019 12:51:41 p. m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de Constitucionalidad



**EXPEDIENTE 1985-2019**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, ocho de julio de dos mil diecinueve.

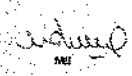
De oficio, se tiene a la vista para resolver respecto de su prosecución la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider contra el artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo, "sobre el trabajo subterráneo (mujeres)". El solicitante actuó con su propio auxilio y el de las abogadas Marjorie Bosque Domínguez y Ana Sofía Escribá Barnoya.

**ANTECEDENTES**

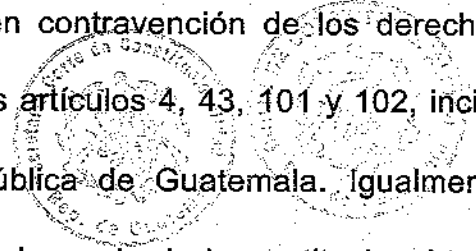
A) **Sucinta relación de las razones del planteamiento de la inconstitucionalidad:** el solicitante promueve inconstitucionalidad general parcial contra el artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo –instrumento normativo que, según su preámbulo puede ser citado o denominado como: "Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935"–, en cuyo texto específicamente se dispone: "En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad". Según su parecer, lo prescrito en ese artículo es discriminatorio contra las mujeres, pues les impide acceder al mismo trabajo que los hombres, ello en contravención de los derechos de igualdad y al trabajo, reconocidos en los artículos 4, 43, 101 y 102, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala. Igualmente, la disposición normativa convencional que denuncia de inconstitucional también contraviene varios tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuya emisión es posterior a su vigencia, y que forman parte del bloque de

  
PRES

  
MI

  
MI

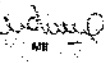
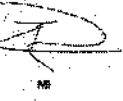
  
MI



constitucionalidad; de estos, específicamente estima violados los siguientes artículos: i) el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual garantiza el derecho a la igualdad; ii) el 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –“Convención de Belem do Pará”–, que consagra el derecho de la mujer a ser libre de toda discriminación; y iii) el 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –“Protocolo de San Salvador”–, que garantiza el derecho a la no discriminación por motivos de sexo. A su juicio – del accionante– el citado convenio de la Organización Internacional del Trabajo constituye *“un tratado internacional en materia de derechos humanos, que implica responsabilidades internacionales ante su incumplimiento”*; por ello, solicita que *“no se declare inconstitucional el Convenio sino que incompatible con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos”*, pues, tomando en cuenta el principio evolutivo de los derechos humanos y el principio *pro persona*, la protección de las mujeres contra la discriminación ha evolucionado desde la redacción de mil novecientos treinta y cinco; por ello mismo, de declararse la inconstitucionalidad pretendida, tendría que instruirse a las autoridades respectivas a dar cumplimiento a la obligación de no discriminación e instruir al Congreso de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores a que denuncien el convenio. Sobre el instituto de la denuncia de instrumentos internacionales, pidió tener en cuenta que esta tendría que realizarse en el dos mil veinte, porque, si no se hace en ese año, continuaría su vigencia sin posibilidades de denuncia hasta dos mil treinta; de hecho, debido a su notoria



discriminación hacia las mujeres, ya ha sido denunciado, por lo menos, por treinta Estados. Añadió que el enunciado convencional objetado, al prohibir a las mujeres obtener empleos en trabajos subterráneos —que pueden ser de diversa naturaleza y que generalmente representan una mayor remuneración—, las supone incapaces con relación a los hombres; ello comporta una diferencia injustificada e irrazonable entre hombres y mujeres en el desempeño de empleos, lo que trae como consecuencia una limitación también injustificada e irrazonable en el acceso de las mujeres a los empleos de su elección. **B) Breve relación del fundamento jurídico invocado como base de la inconstitucionalidad:** refiere el accionante que el artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo viola: a) el artículo 4 de la Constitución, que consagra el derecho a la igualdad, porque contraviene la igualdad de oportunidades, ya que permite al hombre acceder a una oportunidad de empleo, pero se le prohíbe a la mujer. Aduce que el referido tratado internacional proviene de una época en la que las leyes no garantizaban a la mujer el acceso a la igualdad; a su juicio, no existe justificación razonable de la limitación que conlleva la disposición convencional cuestionada. Igualmente, estima que concurre violación a los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también regula el derecho a la igualdad; el 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, referente al derecho de la mujer a no ser discriminada; y el 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prohíbe la discriminación en razón del sexo; y b) los artículos 43, 101 y 102, inciso a), del Magno Texto, porque



conlleva vulneración al "Derecho de Trabajo", por establecer una prohibición para que las mujeres puedan acceder a toda categoría de empleos, basándose únicamente en su sexo y no en su capacidad. Indicó que el citado artículo 43 reconoce la libertad de trabajo, el 101 ibídem establece el trabajo como derecho de toda persona y el 201, inciso a), establece que la "libre elección de trabajo" es un "derecho social mínimo"; pese a ello, la disposición normativa convencional que cuestiona prohíbe a las mujeres, sin tomar en cuenta su capacidad, su derecho a elegir libremente su trabajo, pese a que puede válidamente capacitarse para llevar a cabo un trabajo subterráneo y, aunque puede cumplir con los requerimientos del puesto y superar los méritos del hombre, tiene prohibido ejercer el trabajo a su elección. **C) Pretensión:** el solicitante asume que esta Corte se encuentra ante el dilema que representa la existencia de "normas contradictorias de la misma jerarquía", es por ello que propone dos soluciones: "En primer lugar, la Corte debe de considerar el principio evolutivo de los derechos humanos y la interpretación pro persona. Ante normas de la misma jerarquía y naturaleza la Corte debe de ponderar cual [sic] de ellas confiere la mayor protección a los derechos que se buscan resguardar [...] Ante ese análisis es claro que la Corte debe de considerar la aplicación preferente de los artículos contenidos en tratados de derechos internacional de los derechos humanos que garantizan la no discriminación de las mujeres. En segundo lugar, se propone que ante la evidente antinomia la Corte haga una ponderación y evalúe las consecuencias que tiene el incumplimiento de una norma de igual jerarquía sobre otras para toda una categoría de sujetos protegidos contra la discriminación. [...] debido a que no [sic] la Corte no puede declarar inconstitucional la norma debe de concluir en



la aplicación preferente de otras de igual jerarquía y requerir que el Convenio sea denunciado...". En la petición de fondo, solicitó que se acoja la inconstitucionalidad instada y, como consecuencia, se requiera a las autoridades respectivas, por medio del Congreso de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que denuncien el convenio en el cual está contenido el artículo cuestionado; así también debe apercibirse a ese organismo y cartera ministerial que "el Convenio debe de estar denunciado dentro del plazo indicado en el artículo 7 del convenio 45"; y se declare que "dicha disposición es incompatible" con los derechos a la igualdad y al trabajo reconocidos en los preceptos constitucionales y convencionales que se denuncian contravenidos.

**CONSIDERANDO**

La Constitución Política de la República consagra, en su título VI, las garantías constitucionales, dentro de estas los mecanismos idóneos para cuestionar la constitucionalidad de la normativa infraconstitucional, siendo estas la inconstitucionalidad general o directa y la inconstitucionalidad de ley en caso concreto o indirecta. La primera se plantea directamente ante este Tribunal y el efecto típico o normal de su acogimiento es la expulsión del enunciado normativo cuestionado del ordenamiento jurídico, en tanto que la segunda puede ser planteada como acción, incidente o excepción ante los tribunales encargados de conocer las controversias ordinarias que se le planteen.

La posibilidad de examen de los argumentos en que se sustenta el planteamiento de inconstitucionalidad directa se abren si se cumplieren los





requisitos de viabilidad establecidos en la ley de la materia y si el análisis de constitucionalidad pretendido concierne a un instrumento normativo que pueden ser sometido a control constitucional *a posteriori*.

-II-

En el presente caso, Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider promueve acción de inconstitucionalidad general parcial contra el artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo, "*sobre el trabajo subterráneo (mujeres)*" -instrumento normativo que, según su preámbulo puede ser citado o denominado como "*Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935*"-

Respecto de la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad de instrumentos normativos internacionales -tengan cualquier denominación-, esta Corte ha sostenido que estos únicamente pueden ser objeto de examen de constitucionalidad *a priori* -de forma previa-, mas no *a posteriori*. A guisa de ejemplo se evoca un fragmento de la sentencia de doce de julio de dos mil doce, dictada dentro del expediente 539-2012, en la que se indicó: "...Al haberse precisado en el considerando precedente que las normas cuestionadas forman parte de un acuerdo internacional y que, por ende, está sujeto a los principios establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, corresponde determinar si es posible realizar el examen de constitucionalidad pretendido en atención a su naturaleza y a la argumentación aportada para el efecto. Por lo anterior, se estima pertinente citar a Víctor Bazán, quien en su trabajo *El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en América Latina*, arriba a la siguiente conclusión: "...El sometimiento a control constitucional a los tratados y convenios



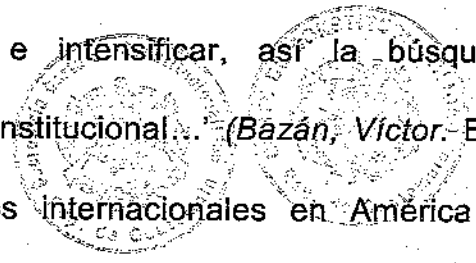
internacionales ratificados y en vigor, generando una hipótesis fiscalizadora posterior o represiva y aun cuando se intente morigerar la cuestión afirmando, v.gr., que el objeto de control se centra en la ley aprobatoria del tratado, no se compadece con el exigible requerimiento de seguridad jurídica, sume al instrumento internacional así examinado en una situación de inestabilidad jurídica, y somete al Estado a la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional por la vulneración de sólidos principios generales del derecho de las naciones civilizadas, tales como el de pacta sunt servanda, cumplimiento de buena fe e imposibilidad de alegar normas de derecho interno (categoría a la que —a nuestro criterio— las sentencias judiciales quedarán subsumidas) para exonerarse del cumplimiento de las normas de un tratado, acuerdo o convenio internacionales, pautas estipuladas expresamente en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y que la nutren axiológicamente...; luego, al referirse sobre el procedimiento idóneo de examen constitucional de un instrumento normativo internacional, concluye: "Nos expedimos a favor del control preventivo o a priori de constitucionalidad de los tratados o convenios internacionales, identificándolo como uno de los retos o desafíos actuales a los que se enfrentan las jurisdicciones constitucionales concentrados. Incluso, y para evitar potenciales inconvenientes en el despliegue vivencial de los mismos, pensamos que sería conveniente pautar que dicha fiscalización fuese obligatoria, en orden a prevenir contradicciones o disturbios normativos ad intra e intensificar, así la búsqueda de la preservación de la supremacía constitucional..." (Bazán, Víctor. El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en América Latina, en *Estudios Constitucionales. Santiago de Chile: Centro de Estudios*

MR

MR

MR

MR



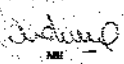
Constitucionales, Universidad de Talca, 2006. Págs. 551 y 552). En congruencia con el sentido del texto antes transcrito, es conveniente traer a cuenta que este Tribunal ya se ha pronunciado respecto de la inviabilidad de los mecanismos de control constitucional a posteriori –directos o indirectos– de los instrumentos jurídicos internacionales, como en el fallo de veintisiete de febrero de dos mil diez, dictado dentro del expediente dos mil seiscientos setenta y seis - dos mil nueve (2676-2009), en el cual se expresó: ‘...Con relación a la improcedencia de una inconstitucionalidad contra instrumentos de orden internacional, téngase presente la interpretación de esta Corte en auto de veintiocho de septiembre de dos mil seis, dictado en expedientes acumulados un mil quinientos cincuenta y cinco - dos mil dos (1555-2002) y un mil ochocientos ocho - dos mil dos (1808-2002), invocando el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 149 de la Constitución, de que ‘sea cual fuere la calificación de derecho interno (ley, sentencia, resolución administrativa u otra)’ no pueden ser oponibles para el incumplimiento de un tratado internacional. De manera que, con base en esta doctrina, no es susceptible de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma perfeccionada por mecanismos de un orden ajeno, el internacional. Resulta coherente entender, basados en las fuentes del derecho, que el sistema interno de control de constitucionalidad que tiene poder soberano para revisar la compatibilidad de la Constitución con las normas derivadas del mismo régimen, no lo podría tener para invalidar aquellas que fueran elaboradas por un concurso de voluntades soberanas, bilaterales o multilaterales. En este caso, el Derecho Internacional señala los mecanismos a los que un Estado puede acudir para denunciar o desligarse de un sistema



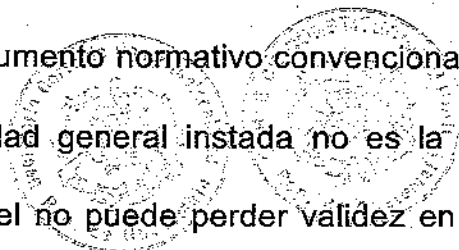
normativo que estime confrontado con sus intereses, entre ellos el que puede resultar de su incompatibilidad con su Constitución. [...] **esta Corte estima que no es materia de control de constitucionalidad un instrumento de Derecho Internacional Público, por lo cual la vía elegida para impugnarlo no es la apropiada...** (el resaltado no aparece en el texto original). En igual sentido se han emitido pronunciamientos en las sentencias dictadas por este Tribunal, el once de marzo, el ocho de abril y el dieciséis de septiembre, todas de dos mil ocho, dictadas dentro de los expedientes dos mil cuarenta - dos mil siete (2040-2007), un mil trescientos setenta y cinco - dos mil siete (1375-2007) y dos mil ciento treinta y nueve - dos mil ocho (2139-2008), respectivamente. Por su aplicabilidad al presente caso, este Tribunal reitera el criterio asumido en la sentencia antes transcrita. Con base en lo establecido en los párrafos precedentes, se concluye que es inviable el examen las normas impugnadas que se ha pretendido, ya que, el eventual caso de una estimativa del planteamiento implicaría responsabilidad internacional para el Estado de Guatemala por desconocer las obligaciones contraídas por medio de un acuerdo internacional regido por los principios jurídicos de Derechos Internacional Público, por lo que sólo mediante los mecanismos reconocidos en esa disciplina jurídica sería posible que un Estado se libere de las obligaciones internacionales contraídas...". Por lo antes expuesto, en el caso objeto de análisis, referente al instrumento normativo convencional aludido, se determina que la inconstitucionalidad general instada no es la vía correcta para lograr su denuncia, pues aquel no puede perder validez en razón de lo resuelto mediante mecanismos o procedimientos de carácter interno, dado que, para que pierdan su efecto obligatorio, se debe acudir a las vías que el

  
PRES

  
MI

  
MI

  
MI



Derecho Internacional de los Tratados establece.

El fragmento transcrito pone de manifiesto la existencia de criterio jurisprudencial relativo a la inviabilidad del planteamiento de inconstitucionalidades directas contra instrumentos normativos internacionales, dentro de los cuales se incluyen convenios como el que ahora se cuestiona. Debe tenerse presente que dicho criterio no ha sido objeto de modificación alguna y no se ha establecido excepción en cuanto a la posibilidad de examinar el fondo de acciones de inconstitucionalidad dirigidas contra tratados, acuerdos o convenciones internacionales, sea cual fuere su denominación.

Igualmente, es oportuno indicar que, si bien esta Corte ha sido receptiva de planteamientos no tradicionales de inconstitucionalidades directas, tal como cuando se han cuestionado omisiones normativas – principalmente de tipo relativas –, ocasiones en las que, como efecto del acogimiento de las acciones, se han efectuado exhortaciones a los órganos estatales encargados de superar las deficiencias normativas, nunca ha dispuesto, como efecto, un apercibimiento sujeto a plazo – como pretende el accionante – para que denuncie el instrumento normativo internacional; ello es así, dado que la ley procesal de la materia no contempla esa posibilidad y, hacerlo, comportaría rebasar el efecto natural de dejar sin vigencia el enunciado normativo inconstitucional y el de efectuar las exhortaciones que se han estilado jurisprudencialmente para superar deficiencias normativas. Si lo pretendido es que se produzca la denuncia del convenio internacional, lo viable es que, en ejercicio de su derecho de petición, el interesado acuda a las instancias estatales correspondientes a fin de motivar su actuación en ese



sentido.

-III-

No pasa por alto lo argumentado por el accionante en cuanto a que la vigencia del convenio internacional conlleva que siga surtiendo efectos una disposición convencional que supone una situación discriminatoria con relación a las mujeres, al regular: "*En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad*", lo cual contradice lo regulado en la Constitución y otros enunciados convencionales en materia de derechos humanos. Al respecto, si bien se reitera que el control constitucional directo no es la vía idónea para cuestionar lo dispuesto en un instrumento normativo internacional, esta Corte aprovecha la ocasión para dejar zanjado en este auto que, en caso de suscitarse alguna controversia por la aplicación del artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo, las autoridades públicas respectivas deben optar por la disposición normativa, ya sea constitucional o internacional, que sea más favorable a las mujeres trabajadoras. Esta determinación tiene respaldo en el principio *pro persona* —el cual inspira todo el ordenamiento constitucional—, que conlleva que toda autoridad debe inclinarse por aplicar las disposiciones o interpretaciones más favorables a las personas.

Se reitera, entonces, que resulta fútil la tramitación de una inconstitucionalidad directa con el propósito de que se declare que el convenio internacional cuestionado es incompatible con disposiciones constitucionales e instrumentos normativos internacionales en materia de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, pues, al momento de resolver, aquella autoridad deberá tener en cuenta que su decisión se debe



fundamentar en el enunciado normativo –constitucional o convencional– más favorable para el caso. Como ejemplo de ello, vale la pena traer a cuenta la antinomia entre el artículo 4, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe aplicar la pena de muerte a “*mujeres en estado de gravidez*” y el artículo 18, inciso b), de la Constitución Política de la República, que prohíbe aplicar esa sanción “[a] *las mujeres*”. Conforme el citado principio, en el eventual caso que hubiera surgido algún conflicto por la aplicabilidad de ambas disposiciones, este, sin necesidad de declaratoria de incompatibilidad constitucional y de denuncia alguna, habría podido ser resuelto aplicando lo establecido en el Magno Texto, por contener la regulación más favorable. En tal virtud, sin necesidad de que un pronunciamiento en ese sentido se realice exclusivamente en sentencia, esa Corte asume que, cuando corresponda, las autoridades gubernamentales deben proceder aplicando el principio relacionado.

Por las razones expuestas, se determina que la inconstitucionalidad planteada adolece de inviabilidad, por lo que debe ser suspendida, sin formular condena en costas por no ser procedente en este tipo de procedimientos, pero sí debe imponerse multa a los abogados patrocinantes, por ser los responsables de la juridicidad del planteamiento.

En adición a lo anterior y a fin de que el Congreso de la República de Guatemala y el Ministerio de Relaciones Exteriores estén al tanto de la legítima preocupación del accionante en cuanto a que se produzca automáticamente la continuidad de la vigencia de la disposición convencional cuestionada, si esta no es denunciada en dos mil veinte, en el segmento resolutivo debe disponerse la notificación de este auto a ese organismo



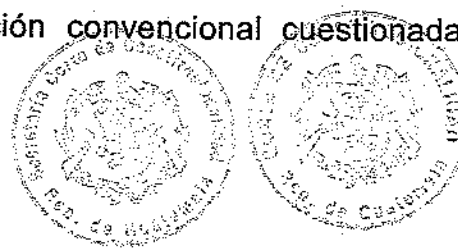
estatal y a esa cartera ministerial.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 7°, 19, 60, 61, 149, 163 inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **I.** Suspende la acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general parcial que promoviera Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider. **II.** No se hace condena en costa. **III.** Impone multa de un mil quetzales (Q1,000.00), a cada uno de los abogados patrocinantes, Najman Alexander Aizenstatd Leistenschneider, Marjorie Bosque Domínguez y Ana Sofía Escriba Barnoya, quienes deberán hacerla efectiva en la Dirección Financiera de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el presente auto, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. **IV.** Notifíquese el presente auto a quienes hayan intervenido en el presente proceso, así como al Congreso de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores para que estén al tanto de la preocupación del accionante, en cuanto a que se produzca automáticamente la continuidad de la vigencia de la disposición convencional cuestionada, si esta no es denunciada oportunamente.





Firmado digitalmente  
por BONERGE  
AMILCAR MEJIA  
ORELLANA Fecha:  
08/07/2019 11:30:31 a.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por GLORIA PATRICIA  
PORRAS ESCOBAR  
Fecha: 08/07/2019  
11:31:37 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por NEFTALY  
ALDANA HERRERA  
Fecha: 08/07/2019  
11:32:37 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por JOSE FRANCISCO  
DE MATA VELA  
Fecha: 08/07/2019  
11:37:29 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por DINA JOSEFINA  
OCHOA ESCRIBA  
Fecha: 08/07/2019  
11:39:15 a. m. Razón:  
Razonado Concurrente  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

Firmado digitalmente  
por MARTÍN RAMON  
GUZMAN  
HERNANDEZ Fecha:  
08/07/2019 12:01:32 p.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad



VOTOS RAZONADOS

VOTO RAZONADO CONCURRENTE DE LA MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, DEL AUTO DE OCHO DE JULIO DOS MIL DIECINUEVE, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1985-2019.

En el presente voto me referiré a la decisión asumida en auto de ocho de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual la Corte de Constitucionalidad, por voto de mayoría, decidió suspender el trámite de la acción de inconstitucionalidad general parcial, promovida por Najman Alexander Aizenstadt Leistenschneider, por medio de la cual cuestiona el artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual indica: "En los trabajos subterráneos no podrá estar empleada ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad", dentro del expediente identificado como un mil novecientos ochenta y cinco - dos mil diecinueve (1985-2019).

REG.  
No.



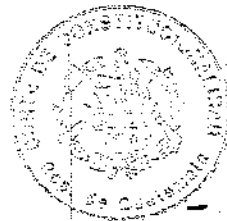
Previo a plasmar los argumentos por los que me aparté de la forma que contiene la decisión aludida, pero que coincido en su sentido, quiero resaltar que las motivaciones que me condujeron a tomar dicha decisión, obedecen a aspectos jurídicos y jurisprudenciales que me permiten apreciar la inviabilidad de la acción constitucional promovida, pero creo necesario que el auto de suspensión relacionado debió contener otros aspectos, los cuales detallo a continuación:

AUTORIZACION:

El Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual contiene la norma objetada, refiere también en su artículo 7, que todo Miembro que haya ratificado el mismo podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado,

Indica también el artículo referido que todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar ese Convenio a la expiración de cada período de diez años.

Si bien es cierto, y tal como lo refiere el auto de suspensión relacionado, la inconstitucionalidad general instada no es la vía correcta para lograr la denuncia del instrumento normativo convencional aludido, pues este no puede perder validez en razón de lo resuelto mediante mecanismos o procedimientos de carácter interno, pues para que pierda su efecto obligatorio, se debe acudir a las vías que el Derecho Internacional de los Tratados establece; no obstante, considero necesario recalcar lo establecido en el propio auto de suspensión, referente a que: "...No pasa por alto lo argumentado por el accionante en cuanto a que la vigencia del convenio internacional conlleva que siga surtiendo efectos una disposición convencional que supone una situación discriminatoria con relación a las mujeres, al regular 'En los trabajos subterráneos de las minas no podrá estar empleada ninguna persona de sexo femenino, sea cual fuere su edad', lo cual contradice lo regulado en la Constitución y otros enunciados convencionales en materia de derechos humanos."



VOTOS RAZONADOS

REG.  
No.




AUTORIZACION:

Siendo relevante también lo indicado en cuanto a que: "...si bien se reitera que el control constitucional directo no es la vía idónea para cuestionar lo dispuesto en un instrumento normativo internacional, esta Corte aprovecha la ocasión para dejar zanjado en este auto que, en caso de suscitarse alguna controversia por la aplicación del artículo 2 del Convenio 45 de la Organización Internacional del Trabajo, las autoridades públicas respectivos deben optar por la disposición normativa, ya sea constitucional o internacional, que sea más favorable a las mujeres trabajadoras. Esta determinación tiene respaldo en el principio pro persona -el cual inspira todo el ordenamiento constitucional-, que conlleva que toda autoridad debe inclinarse por aplicar las disposiciones o interpretaciones más favorables a las personas..."

Con base en los aspectos sustantivos relacionado, y tomando en consideración el abundante argumento establecido por el accionante en su escrito de promoción, estimo que el hecho que en presente caso se haya suspendido el trámite de la acción constitucional instada, no implica que no se haya advertido la inconformidad del accionante, especialmente en cuanto a que, en la actualidad se encuentra vigente una disposición (el artículo cuestionado) que podría conllevar una situación discriminatoria en relación a las mujeres, y que lo ideal es que tomando en consideración estándares internacionales y constitucionales, dicha situación pudiera ser corregida en la instancias correspondientes para responder a las aspiraciones de protección a dicho sector; y por lo tanto la suspensión referida no me impide para que, al sensibilizarme por los aspectos planteados y el legítimo reclamo del accionante en cuanto a la posible discriminación referida en dicha norma, aproveche la oportunidad para exhortar a Estado de Guatemala en el sentido que aplique el mecanismo establecido en el artículo 7 del Convenio objetado, con el objeto de actualizar la norma objetada a los parámetros que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y en tal sentido dicha exhortación deberá formar parte del segmento resolutivo del auto de ocho de junio de dos mil diecinueve con objeto de hacer efectivo el mismo y con dicho objeto deberá ser comunicado a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Previsión Social para los efectos correspondiente de acuerdo a sus respectivas competencias.

Por lo anterior, emito el presente voto razonado concurrente, el que, como corresponde, deberá ser notificado a la totalidad de las partes, junto con el auto respectivo.

Guatemala, once de julio de dos mil diecinueve.

  
Dina Josefina Ochoa Escribá  
Magistrada de la Corte de Constitucionalidad

